

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, Abril Veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia, a resolver la Recusación presentada por el Dr. ROBERTO MONCADA ROA, apoderado del demandado de la referencia y el propio demandado MARIANO EDUARDO DIAZ ARENAS contra la JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, Dra. MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO.-

**A N T E C E D E N T E S**

El Dr. ROBERTO MONCADA ROA, actúa como Apoderado Judicial del señor MARIANO EDUARDO DIAZ ARENAS, dentro del proceso de CUSTODIA iniciado por la señora MARIA PAULA AZCUENAGA AMADOR contra el señor MARIANO EDUARDO DIAZ ARENAS, del cual conoce el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad.-

El Dr. ROBERTO MONCADA ROA, apoderado del demandado de la referencia y el propio demandado MARIANO EDUARDO DIAZ ARENAS presentó solicitud de RECUSACIÓN a la Dra. MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, la cual fue resuelta en proveído del 6 de abril de 2021, no aceptando como ciertos los hechos alegados por la parte demandada recusante, al indicar las causales 1º y 6º del artículo 141 del C.G.P., ordenando el envío del expediente a la Sala Civil – Familia de este Tribunal, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Ha establecido el legislador que cuando los funcionarios que estén conociendo de determinado proceso se encuentren cobijados por alguna causal que según la ley les impida hacerlo, deben manifestarlo y así declarar ese impedimento. De lo contrario podrán ser recusados por las partes en los términos establecidos por la ley procedimental que regula la materia.-

De igual manera, se han indicado taxativamente las causales de recusación que no pueden ser diferentes de las consagradas en este caso, en el artículo 141 del Código General del Proceso, el cual en los numerales 1º y 6º, señalan:

**"ARTÍCULO 141**

*Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1.- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*2...4...5...6.- Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”.-*

Es de recordar que por ser la recusación un acto procesal de excepción, como quiera que se dirige a que sea separado del conocimiento el Funcionario Judicial que lo había avocado, sus causales son también de interpretación restrictiva y en ningún modo analógica.-

En el caso que se estudia, el Recusante fundamenta la recusación en relación con la causal 1ª, alegando:

*”Usted señora JUEZ, ya actuó anteriormente de modo inconstitucional. O sea, realizó actos procesales que fueron motivo de censura constitucional por el Tribunal por haber cercenado con ellos derechos fundamentales.*

*Esta causa legal de impedimento es adecuada a su conducta judicial. Por ello, su presencia no nos garantiza imparcialidad, transparencia e igualdad, principios de la función pública, de una Juez de la República.”*

En relación con la causal 6º, se alega:

*Contra usted, señora juez, existe un proceso constitucional de tutela emprendido por mi poderdante, parte dentro de este proceso, donde se ampararon derechos fundamentales que el Tribunal ya declaró que usted cercenó.”.-*

Acerca de la causal 1ª se trae a colación lo señalado por la Corte Constitucional, en Auto 080A del 1º de junio de 2004:

*”La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.*

*Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.*

*En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su hieno interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar.”.-*

Aplicando el precedente traído a colación, se tiene, que para efectos de prosperar esta causal de impedimento, se requiere dos requisitos esenciales, a saber: un interés que debe ser actual y directo.-

El impedimento debe revestir un carácter cierto y actual, esto es, que las resultas del proceso representen una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral al juzgador y, que el vicio de objetividad sea concomitante al momento de resolver sobre el caso bajo estudio.-

En el caso que nos ocupa, no existe en el plenario prueba alguna que nos lleve a concluir que la Dra. MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, está incurso en la causal aludida, por tener un interés directo, para su beneficio o de sus parientes, con el cual obtendrá una ventaja o provecho de tipo patrimonial ni moral, al proferir la decisión correspondiente dentro del proceso que tiene bajo su conocimiento.-

No es de recibo lo alegado por los recusantes, ya que la sola actuación de la mencionada Funcionaria dentro del proceso de Custodia, puede conllevar a ello, y el hecho de no compartir los Recusantes las decisiones por ella proferidas, per se, signifiquen que la Funcionaria tenga el interés alegado.-

Es de recordar que dentro de un proceso, se pueden presentar criterios encontrados entre las partes y el Funcionario Judicial, sin que por ese solo hecho, nos lleve a concluir que la decisión proferida, es a causa de la existencia de algún interés patrimonial o moral, por lo que en relación con esta causal de impedimento se declarará infundada.-

En relación con la causal 6ª, se tiene que para efectos de configurarse esta causal de impedimento, debe existir pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto.-

En el presente caso, se tiene que el Dr. ROBERTO MONCADA ROA, en calidad de apoderado judicial del señor MARIANO EDUARDO DIAZ ARENAS, aquí demandado, presentó acción de tutela contra la JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, Dra. MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, dentro de la cual se profirió sentencia en marzo 1º de 2021, por parte de la Sala Primera de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, que amparó los derechos fundamentales alegados por el Accionante, decisión que fue impugnada y se encuentra en la actualidad tramitándose su impugnación, ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.-

Si bien es cierto lo anterior, la acción de tutela en mención, tiene como finalidad, la protección de los derechos fundamentales del Accionante, como es el del debido proceso y el proceso de Custodia que tiene bajo su conocimiento la Dra. MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, tiene como finalidad decidir quién tendrá la custodia de los menores hijos de los señores MARIANO EDUARDO DIAZ ARENAS y MARIA PAULA AZCUENAGA AMADOR.-

De acuerdo con lo anterior, es evidente que en dicho proceso no se controvierte la misma cuestión jurídica que la juez debe fallar. Es decir, no existe identidad de objeto, toda vez que un asunto versa sobre la protección de derechos fundamentales mientras que el otro trata sobre la Custodia de los menores DIAZ – AZCUAENAGA. Además, debe tenerse en cuenta que el trámite de tutela no es de aquellos en los que se pueda predicar la existencia de un “pleito” entre el Accionante y la autoridad judicial accionada.-

En efecto, según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela *“es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtengan oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias fácticas específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales...”*

Por lo anterior, se evidencia que en la acción de tutela no se configura un litigio entre los implicados y, por ende, no es posible que la causal alegada se configure cuando se trate de oponer a un proceso de esta naturaleza, como lo es el proceso de Custodia que tiene bajo su conocimiento la Juez Recusada, razón por la cual se declarará infundada esta causal.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de Recusación presentada por el Dr. ROBERTO MONCADA ROA, apoderado del demandado de la referencia y el propio demandado MARIANO EDUARDO DIAZ ARENAS, con base en las causales primera (1ª) y sexta (6ª) del artículo 141 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia contra la Dra. MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en calidad de JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.-

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**

**Magistrada Sustanciadora**

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-007-2019-00166-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00041-2021-F.-

5

**Firmado Por:**

**CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR**  
**BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f677c9217b934a8bd2d9a9c777373a5428ce15795c620c1a2d52bc9**  
**13b62dcb2**

Documento generado en 20/04/2021 01:07:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**